

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-31-902-2015-00097-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIHIAM GISSELA VEJARANO LÓPEZ Y OTROS
Victormarin27@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
jairorinconachury@hotmail.com
edwin_vargas21@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

MAHIAM GISSELA VEJARANO LÓPEZ Y OTROS –por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EPS ASMETSALUD y CLÍNICA MEDILASER S.A.**, con el fin de que se les declare administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación, que le fueron causados a cada uno de los demandantes, con ocasión del procedimiento médico anómalo que se efectuó a la paciente, señora Mahiam Gissela Vejarano López, al producirse un error en el diagnóstico médico que recibió, el cual le generó un daño en su salud de carácter irreversible. En consecuencia, que sean condenadas al pago de los referidos perjuicios a cada uno de los demandantes.

Por medio de auto del 16 de junio de 2016¹, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir la demanda.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**², se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*inexistencia de daño antijurídico por parte del Ministerio de Salud y Protección Social*”, “*inexistencia de la solidaridad entre EPSS Asmet Salud y Clínica Medilaser con el Ministerio de Salud y Protección Social*” y la genérica.

¹ Folios 171 a 172 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 204 a 214 Cuaderno Principal No. 1



Así mismo, la **Asociación Mutual la Esperanza Asmet Salud ESS³**, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, llamó en garantía al Hospital María Inmaculada y a la Clínica Medilaser y formuló las excepciones de *“excepción de inaplicación de responsabilidad por falla presunta del servicio en virtud de que Asmet Salud EPS es una entidad de derecho privado”, “excepción de inexistencia de actuación antijurídica en la prestación de los servicios de salud requeridos por la señora Mahiam Gissela Vejarano López”, “excepción consistente en el cumplimiento por parte Asmet Salud ESS EPS de las disposiciones legales que regulan el sistema de seguridad social en salud en el ámbito del régimen subsidiado desde la afiliación de la señora Mahiam Gissela Vejarano López, e igualmente la no responsabilidad en la calidad de los servicios prestados en dicha atención médica”, “excepción de inexistencia de solidaridad entre la Clínica Medilaser de Florencia, ESE María Inmaculada de Florencia y Asmet Salud EPS sobre el presunto daño causado a la señora Mahiam Gissela Vejarano López”, “falta de legitimación en la causa material por pasiva debido a que mi representada no participó en la presunta falla”, “prescripción”* y la genérica.

A su turno la demandada **Clínica Medilaser S.A.⁴**, se opuso a las pretensiones, allegó dictamen pericial de parte, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y formuló las excepciones que denominó *“inexistencia de falla en el servicio en cabeza de la Clínica Medilaser S.A.”*, *“inexistencia de nexo causal entre las complicaciones presentadas y la atención prestada en la Clínica Medilaser S.A.”* y la genérica.

Mediante auto del 20 de febrero de 2018⁵, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, admitió el llamamiento de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y lo negó respecto del Hospital María Inmaculada y la Clínica Medilaser. Decisión que fue revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá en auto del 27 de junio de 2019⁶, en cuanto al rechazó del llamamiento en garantía propuesto por Asmet Salud ESS EPS.S frente a la Clínica Médilaser, al considerar que es posible vincular como llamado en garantía a quien ya ostenta la calidad de parte en el proceso.

Notificado que fuere por conducta concluyente⁷ la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.⁸**, contestó la demanda principal y formuló la excepción que denominó *“inexistencia de responsabilidad inexistencia de falla en el servicio”* y la genérica. En escrito⁹ separado procedió a contestar el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Medilaser, proponiendo las excepciones de *“modalidad de cobertura del seguro por ocurrencia que implica hecho no cubierto por el paso del tiempo prescripción”, “límite del valor asegurado”, “deducible”, “límite de cobertura para el pago de perjuicios extrapatrimoniales”, “inexistencia de la obligación de indemnizar por no existir siniestro”, “reducción de la suma asegurada por pago de indemnización”, “PRESCRIPCIÓN”* y la genérica.

³ Folios 227 a 260 Cuaderno Principal No. 1

⁴ Folios 105 a 115 Cuaderno Principal No. 2

⁵ Folios 42 a 44 Cuaderno llamamiento en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

⁶ Folios. 106 a 108, Cuaderno llamamiento en garantía Clínica Médilaser S.A.

⁷ Folios 107 a 108 cuaderno llamamiento en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

⁸ Folios 228 a 242 del Cuaderno Principal No. 2

⁹ Folios 75 a 93 cuaderno llamamiento en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.



La **Clínica Medilaser S.A.**¹⁰, actuando en calidad de llamada en garantía, procedió a descorrer el llamamiento y propuso las excepciones de *“improcedencia del llamamiento en garantía por cuanto Clínica Medilaser S.A., ya es parte en el proceso”, “ausencia de pruebas para la sustentación del llamamiento formulado”, “vinculación de la nueva EPS al proceso por la parte actora como garante con su afiliada Mahiam Gissela Vejarano López”, “inoperancia de la cláusula de indemnidad”, “imposibilidad de vincular a la Clínica Medilaser S.A., por haberse prestado un servicio de urgencias a la demandante”* y la genérica.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP¹¹, respecto del cual, la parte **actora guardó silencio**¹².

Traslado¹³ que también se surtió sobre las excepciones propuestas en las contestaciones de los llamamientos en garantía, respecto de cual las entidades llamantes guardaron silencio¹⁴.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, formuló la exceptiva de falta de legitimación en la causa, considerando que *“(...) es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, cuyas funciones se encuentran expresamente consagradas en las disposiciones legales, especialmente en las leyes 10 de 1990, 100 de 1993, 489 de 1998 y 715 de 2011 y en el Decreto Ley 4107 de 2011, advirtiéndose que en ninguna de las mencionadas disposiciones se le ha asignado la función de prestar servicios asistenciales o de salud, no es el superior jerárquico de la EPSS ASMET SALUD NI DE LA CLÍNICA MEDILASER S.A., razón por la cual no existe motivo alguno para derivar en su contra responsabilidad en la falla del servicio que no prestó, o por un hecho en el que no participó (...)*”.

De igual forma, la demandada Asociación Mutual la Esperanza Asmet Salud ESS, invocó la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva debido a que mi representada no participó en la presunta falla, considerando que *“(...) para estar legitimado por pasiva para hacer parte de un proceso de Reparación Directa por falla del servicio médico, es necesario haber participado de manera directa en la falla y el daño, situación que no se presenta en el caso que se analiza, pues como se dejó diáfananamente explicado a lo largo de este escrito, todas las posibles acciones u omisiones que presuntamente son constitutivas de la falla médica, fueron realizadas u omitidas única y*

¹⁰ Archivo, 12Anexo2.pdf

¹¹ Folio 143 del Cuaderno Principal 2.

¹² Folio 144 del Cuaderno Principal 2.

¹³ Archivo, 23TrasladoExcepcionesLlamadasGarantia.pdf

¹⁴ Archivo, 24ConstanciaVencimientoTrasladoExcepciones.pdf



exclusivamente por funcionarios de la Clínica Medilaser de Florencia y la ESE María Inmaculada de Florencia, por tal razón estas son las llamadas a responder en el remoto caso que se declare que existió falla en la atención médica (...)".

Así entonces, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado¹⁵:

"La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.."

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la demandada Asmet Salud, se observa que lo pretendido es objetar cualquier tipo de relación con las pretensiones de la parte actora, no obstante lo anterior, trae a colación esta judicatura que en el devenir procesal pueden surgir eventualidades que conlleven a predicar una presunta responsabilidad o no de la entidad que propone la excepción, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada¹⁶, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

No sucede lo mismo con la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, pues al analizar los argumentos expuestos por esta entidad, en el entendido de que este organismo solo se encarga de diseñar las grandes políticas y establecer las normas técnicas de calidad que se deben aplicar en la prestación de servicios de

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



salud y controlar los factores de riesgo, luego entonces, no es una obligación de ese ente ministerial la prestación de servicios médicos asistenciales, por ende no es responsable de la atención médica prestada a la señora Vejarano López.

Tenemos entonces que en el sub lite se demanda la indemnización de los perjuicios causados con motivo del daño antijurídico a la parte demandante, producto del error de diagnóstico de la entidad demanda Clínica Medilaser, que derivó en la ocurrencia del hecho dañoso por el cual se reclama, consistente en la imposibilidad de la directa perjudicada de procrear.

Pues bien, debe recordarse que según el artículo 1.1.1.1 del Decreto No. 780 del 06 de mayo de 2016, el *"Ministerio de Salud y Protección Social es la cabeza del Sector Administrativo de Salud y Protección Social y tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, promoción social en salud, así como, participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo..."*, por ende, la prestación del servicio de salud en Colombia, no se encuentra en cabeza del Ministerio en mención, dado que no está entre sus funciones.

En este orden, la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social carece de legitimación para responder por los daños sufridos por los demandantes, por las presuntas fallas en la prestación del servicio médico que se le brindó a la señora MAHIAM GISSELA VEJARANO LÓPEZ, por cuanto al Ministerio le corresponde la dirección del Sistema de Salud, lo que le significa formular las políticas de ese sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y la expedición de las normas científico-administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo integran. En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y se ordenará su desvinculación del proceso.

3.2. Prescripción

La demandada Asociación Mutual la Esperanza Asmet Salud ESS y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., propuso como excepción la prescripción, argumentando -en su orden- que deberían declararse prescritos todos los derechos que se vean afectados con este fenómeno jurídico y que desde la fecha de terminación del contrato hasta la notificación del llamamiento a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., habían transcurrido más de dos años.

La figura de la prescripción extintiva determina los límites temporales para el ejercicio de un derecho, por lo que, si este no se hace valer dentro del término establecido por el legislador, hace presumir que su titular lo ha abandonado o renunciado a él; por ello, es la figura que castiga la desidia o negligencia de quien detenta un derecho y no ejerce su facultad dispositiva oportunamente, pues lleva a su pérdida definitiva porque impide su reclamo ante la jurisdicción.

En este orden de ideas, precisa el Despacho que, si bien la presente exceptiva está enlistada dentro de las que constituyen excepciones perentorias, lo cierto es que su análisis procederá ante un eventual despacho favorable de pretensiones en el que resulte condenada la entidad demandada Asmet Salud o la



entidad llamante, esto es, la Clínica Medilaser, por lo tanto, el juzgado pospondrá su estudio para el momento de proferir decisión de fondo.

Frente a las demás exceptivas propuestas, denominadas: i) “inexistencia de falla en la prestación del servicio médico atribuible al hospital departamental maría inmaculada”; ii) “inexistencia de nexo causal entre la atención médica -caída y el fallecimiento del paciente”, iii) “petición infundada de daño a la vida en relación”, iv) “excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mi representada”, v) “inexistencia de responsabilidad del E.S.E hospital maría inmaculada por ausencia de falla del servicio”, vi) “inexistencia de la falla médica como consecuencia de la prestación y tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a los protocolos del servicio de salud por parte del E.S.E hospital maría inmaculada”, vii) “inexistente relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación del E.S.E hospital maría inmaculada”, viii) “improcedente solicitud de reconocimiento del daño a la vida en relación”, ix) “falta de prueba del lucro cesante”, x) “no existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz seguros s.a., toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado”, xi) “carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”, “en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”, xii) “límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente al deducible” y la genérica, por tratarse de argumentos de defensa y eximentes de responsabilidad, deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por Asociación Mutual la Esperanza Asmet Salud ESS y de *prescripción* propuesta por Asociación Mutual la Esperanza Asmet Salud ESS y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para el momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: DIFERIR el estudio de las demás excepciones propuestas por las demandadas y las llamadas en garantía para el momento de dictar sentencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ** identificado cedula de ciudadanía No. 1.117.493.113, y tarjeta profesional No. 206.167 del C.S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte accionada Clínica Medilaser S.A.,



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-31-902-2015-00097-00
DEMANDANTE: Mahiam Gissela Vejarano y otro
DEMANDADO: Clínica Medilaser y otros

7

de conformidad y para los fines indicados en el poder de sustitución obrante a folio 146 de cuaderno principal 2.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN** identificado cedula de ciudadanía No. 73.169.760, y tarjeta profesional No. 126.095 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad y para los fines indicados en el poder general obrante en el archivo - 22PoderParaActuaryAnexos.pdf

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

994054aba86e5f2bb93788f34ded3727a7ebc3fe77a05bc9c2e7293c0caff3dc

Documento generado en 26/04/2021 05:33:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00746-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIO BERNARDO MARTÍNEZ ARGEL
Y OTROS
Anpear76@starmedia.com
Anpear76@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co
paola.piedras@hospitalmilitar.gov.co
alinpao88@gmail.com
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones@gha.com.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
Jhr992@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

MARIO BERNARDO MARTÍNEZ ARGEL y OTROS –por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa¹ Nulidad y contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, CLÍNICA MEDILASER** de Florencia y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL de Bogotá D.C.**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que le han sido ocasionados, por la omisión, prestación indebida y falla del servicio médico de salud, que conllevó a la muerte del señor Bernabel Antonio Martínez González. En consecuencia, solicitan que se condene a las demandadas a reconocer y pagar los referidos perjuicios a cada uno de los actores.

Por medio de auto del 19 de julio de 2018², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir la demanda.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada del **Hospital Militar Central**³, se opuso a las pretensiones, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria y formuló las excepciones de *“falta de legitimación en la*

¹ Folio 262 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 307 a 308 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 319 a 328 de Cuaderno Principal No, 1



causa por pasiva", "no existe configuración de los elementos estructurales de responsabilidad" y la genérica.

A su turno, el apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**⁴, se opuso a las pretensiones y formuló la excepción previa de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

En igual sentido, la **Clínica Medilaser S.A.**⁵, se opuso a las pretensiones de la demanda, aportó dictamen pericial, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. y formuló las excepciones de "*inexistencia de falla en la prestación del servicio medico atribuible a la Clínica Medilaser S.A.*", "*inexistencia de nexo causal entre la prestación del servicio y el fallecimiento del paciente*" y la genérica.

Admitidos⁶ los llamamientos en garantía y notificados en debida forma, la **Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.**⁷, procedió a contestar la demanda principal, coadyuvando las excepciones propuestas por el Hospital Militar y planteo las excepciones de "*prestación diligente del servicio de salud por parte del hospital militar central que excluye responsabilidad*", "*inexistencia de nexo causal entre la prestación del servicio de salud del hospital militar central y la muerte del señor Bernabel Antonio Martínez González (Q.E.P.D)*", "*improcedente reconocimiento del daño a la vida de relación, toda vez que es una categoría de daño superada desde el 2014*", "*improcedencia de reconocimiento de lucro cesante a los demandantes*" y la genérica; y frente al llamamiento en garantía, propuso las excepciones de "*principio de congruencia entre la sentencia y lo solicitado en el llamamiento en garantía*", "*no realización del riesgo asegurado*", "*falta de cobertura temporal del anexo 0 de la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centro médicos No. 930-88-99400000003*", "*exclusiones de las pólizas No. 930-88-994000000003, anexo 0, y No. 930-88-994000000004, anexo 0,1 y 2, con base en las cuales el hospital militar central llamó en garantía a mi representada*", "*carácter indemnizatorio del contrato de seguro*", "*límites máximos de responsabilidad según el valor asegurado*", "*en todo caso se debe tener en cuenta el deducible pactado en la póliza a cargo del asegurado*" y la genérica.

Por su parte, **Allianz Seguros S.A.**⁸, contestó la demanda principal, oponiéndose a las pretensiones, coadyuvando las excepciones de la Clínica Medilaser y formulando las excepciones de "*inexistencia de falla médica y de responsabilidad, debido a la actuación diligente, oportuna adecuada y cuidadosa de la clínica Medilaser S.A.*", "*las obligaciones médicas son de medio y no de resultado*", "*inexistencia de nexo causal entre el aparente hecho dañoso y los supuestos perjuicios alegados por la parte actora*", "*inexistencia de prueba fehaciente que acredite la presunta falla médica que de manera infundada pretende endilgarse a la clínica Medilaser, ni el nexo causal entre su actuar diligente, perito y oportuno y el daño*", "*improcedencia de la solicitud de reconocimiento de lucro cesante*", "*no puede efectuarse el reconocimiento de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que es una categoría de daño inexistente en la jurisdicción contencioso administrativa*" y la genérica; y respeto de llamamiento en garantía formuló las excepciones de "*inexistencia de responsabilidad y obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A., por la no realización del riesgo asegurado*", "*carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro*", "*límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado*", "*en cualquier*

⁴ Folios 188 a 196 Cuaderno Principal No. 2

⁵ Folios 220 a 238 Cuaderno Principal No. 2

⁶ Folios 35 a 37 Cuaderno de llamamiento en garantía -Aseguradora Solidaria-

⁷ Folios 41 a 76 Cuaderno de llamamiento en garantía -Aseguradora Solidaria-

⁸ Folios 69 a 117 Cuaderno de llamamiento en garantía -Allianz Seguros S.A-



caso, se deberá tener en cuenta el deducible pactado”, “exclusiones pactadas en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 021880057/0 expedida por Allianz Seguros S.A.” y la genérica.

I. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda, se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁹, respecto del cual, **la parte demandante** guardó silencio¹⁰.

Frente a las excepciones propuestas por las llamadas en garantía se surtió el respectivo traslado¹¹, que la Clínica Medilaser S.A.¹² recorrió argumentando de una parte estar de acuerdo con las exceptivas relacionadas a la exclusión de responsabilidad, no obstante solicitó fueran despachadas desfavorablemente las exceptivas encaminadas a romper el vínculo de la llamada Allianz Seguros con la llamante Clínica Medilaser.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y perentorias deben resolverse antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes la demandada, Hospital Militar Central propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que “(...) en el escrito de demanda, se puede advertir, que no existe un planteamiento claro de las pretensiones con relación al Hospital Militar Central, puesto que tal como se exponen en los hechos no se reprocha la atención brindada por la entidad que represento, además, no indico claramente un título de imputación en el cual se argumente o apoye sus pretensiones (...)”.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, invocó en igual sentido la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, considerando que “(...) en lo que respecta la atención y procedimiento medico realizado se efectuó por parte de la Clínica Medilaser S.A., que es una clínica de carácter privado sin vinculación alguna con el EJÉRCITO y el Hospital Militar Central el cual de acuerdo a su estructura organizacional y legal tiene personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...)”.

Sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado¹³:

⁹ Folio 87 Cuaderno Principal No. 4

¹⁰ Folio 88 Cuaderno Principal No. 4

¹¹ Archivo, 08TrasladoExcepcionesLlamadasGarantia.pdf

¹² Archivo, 10ContestacionExcepcionesMedilaser.pdf

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por las entidades accionadas, se observa que lo pretendido es objetar cualquier tipo de relación con las pretensiones de la parte actora, razón por la cual constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la demandada¹⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Frente a las demás exceptivas propuestas, denominadas: *“no existe configuración de los elementos estructurales de responsabilidad”, “inexistencia de falla en la prestación del servicio medico atribuible a la Clínica Medilaser S.A.”, “inexistencia de nexo causal entre la prestación del servicio y el fallecimiento del paciente”, “excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mi representada”, “prestación diligente del servicio de salud por parte del hospital militar central que excluye responsabilidad”, “inexistencia de nexo causal entre la prestación del servicio de salud del hospital militar central y la muerte del señor Bernabel Antonio Martínez González (Q.E.P.D)”, “improcedente reconocimiento del daño a la vida de relación, toda vez que es una categoría de daño superada desde el 2014”, “improcedencia de reconocimiento de lucro cesante a los demandantes”, “principio de congruencia entre la sentencia y lo solicitado en el llamamiento en garantía”, “no realización del riesgo asegurado”, “falta de cobertura temporal del anexo 0 de la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centro médicos No. 930-88-99400000003”, “exclusiones de las pólizas No. 930-88-99400000003, anexo 0, y No. 930-88-99400000004, anexo 0,1 y 2, con base en las cuales el hospital militar central llamó en garantía a mi representada”, “carácter indemnizatorio del contrato de seguro”, “límites máximos de responsabilidad según el valor asegurado”, “en todo caso se debe tener en cuenta el deducible pactado en la póliza a cargo del asegurado”, “excepciones palteadas por quien efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada”, “inexistencia de falla médica y de responsabilidad, debido a la actuación diligente, oportuna adecuada y cuidadosa de la clínica Medilaser S.A.”, “las obligaciones médicas son de medio y no de resultado”, “inexistencia de nexo causal entre el aparente hecho dañoso y los supuestos perjuicios alegados por la parte actora”, “inexistencia de prueba fehaciente que acredite la presunta falla*

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



médica que de manera infundada pretende endilgarse a la clínica Medilaser, ni el nexos causal entre su actuar diligente, perito y oportuno y el daño”, “improcedencia de la solicitud de reconocimiento de lucro cesante”, “no puede efectuarse el reconocimiento de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que es una categoría de daño inexistente en la jurisdicción contencioso administrativa”, “inexistencia de responsabilidad y obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A., por la no realización del riesgo asegurado”, “carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro”, “límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado”, “en cualquier caso, se deberá tener en cuenta el deducible pactado”, “exclusiones pactadas en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 021880057/0 expedida por Allianz Seguros S.A.” y la genérica, por tratarse de argumentos de defensa y eximentes de responsabilidad, deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por las entidades accionadas, Hospital Militar Central y el Ejército Nacional, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las demás excepciones propuestas por las demandadas y las llamadas en garantía para el momento de dictar sentencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 111 del cuaderno de llamamiento en garantía - Aseguradora Solidaria-.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 118 del cuaderno de llamamiento en garantía -Allianz Seguros S.A.-.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-003-2017-00746-00
DEMANDANTE: Mario Bernardo Martínez y otros
DEMANDADO: Clínica Medilaser y otros

6

SEXTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d603f522e21bf8085e7cc5cbcfbeab51434d244d8e8c518359264727a8ff5fa1
Documento generado en 26/04/2021 05:33:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00023-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARISOL LUGO REINOSO Y OTROS
Marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

MARISOL LUGO REINOSO Y OTROS -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA** de Florencia - Caquetá, con el fin de que se declare responsable patrimonial, civil y administrativamente de los perjuicios morales, materiales (traducidos en daño emergente y lucro cesante) y de vida de relación, sufridos por los actores, como consecuencia de la muerte del señor Orlando Silva Vidarte, quien perdiere la vida el 12 de enero de 2016 cuando se encontraba en el área de urgencias de la demandada. En consecuencia, que sea condenada al pago de los referidos perjuicios a cada uno de los demandantes.

Por medio de auto del 20 de junio de 2018¹, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir la demanda.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada**² propuso como excepciones las que denominó "*inexistencia de falla en la prestación del servicio médico atribuible al hospital departamental maría inmaculada*", "*inexistencia de nexo causal entre la atención médica -caída y el fallecimiento del paciente*", "*petición infundada de daño a la vida en relación*", y la genérica. Así mismo, en escrito separado formuló llamamiento en garantía³ en contra de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A.

¹ Folios 163 a 164 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 172 a 183 Cuaderno Principal No. 1

³ CuadernoLlamamientoAllianzSeguros.pdf



Notificado en debida forma el auto que admitió el llamamiento en garantía, durante su traslado la **Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A.**⁴, contestó la demanda principal y además de coadyuvar las excepciones propuestas por el Hospital María Inmaculada formuló las de *“inexistencia de responsabilidad del E.S.E hospital maría inmaculada por ausencia de falla del servicio”, “inexistencia de la falla médica como consecuencia de la prestación y tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a los protocolos del servicio de salud por parte del E.S.E hospital maría inmaculada”, “inexistente relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación del E.S.E hospital maría inmaculada”, “falta de legitimación en la causa por activa respecto de: marisol lugo reinoso, yeisson andres lugo reinoso, leibi yohana cardozo lugo y yina nathali trujillo lugo”, “improcedente solicitud de reconocimiento del daño a la vida en relación”, “falta de prueba del lucro cesante”, y la genérica; y frente al llamamiento en garantía formuló las excepciones de “prescripción de la acción derivada del contrato de seguro – artículos 1081 y 1131 del código de comercio”, “no existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz seguros s.a., toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado”, “carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”, “en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”, “límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente al deducible” y la genérica.*

El 04 de febrero de 2019⁵, la parte actora radicó escrito de reforma de la demanda en el sentido de aumentar el caudal probatorio, así mismo unificó en un solo escrito la demanda inicial y su reforma, la cual fue admitida mediante auto del 30 de julio de 2019⁶ por el juzgado de origen, habida consideración de que fue presentada dentro del término legal para ello.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁷, respecto del cual, la parte actora guardó silencio⁸.

Traslado⁹ que también se surtió sobre las excepciones propuestas en la contestación del llamamiento en garantía, recorriendo el traslado la ESE Hospital María Inmaculada¹⁰, solicitando que se denegaren las excepciones propuestas y que, en caso de una eventual condena en su contra, de declare y condene a la compañía de seguros Allianz Seguros S.A., a responder como garante del pago de la condena.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Falta de legitimación en la causa por activa.

⁴ Archivo, 01EscritoContestacionDemanda.pdf, contenido en la carpeta 11ContestacionLlamadaGarantia

⁵ Folios 235 a 255 del Cuaderno Principal 1.

⁶ Folio 270 del Cuaderno Principal 1.

⁷ Folio 234 del Cuaderno Principal 1.

⁸ Folio 256 del Cuaderno Principal 1.

⁹ Archivo, 13TrasladoExcepcionesLlamadaGarantia.pdf

¹⁰ Archivo, 15ContestacionExcepcionesHMI.pdf



La llamada en garantía Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto respecto de Marisol Lugo Reinoso, Yeisson Andres Lugo Reinoso, Leibi Yohana Cardozo Lugo y Yina Nathali Trujillo Lugo, al considerar que la parte demandante no acredita con pruebas idóneas la calidad en la que dicen actuar estas personas.

Así entonces, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado¹¹:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la llamada en garantía, se observa que lo pretendido es objetar la relación de los actores con el occiso y en consecuencia cercenar el derecho a la reparación de los mismos, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada¹², constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro -

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



artículos 1081 y 1131 del código de comercio

La llamada en garantía Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., propuso como excepción la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro -artículos 1081 y 1131 del código de comercio, considerando que *“(...) que la radicación de la Solicitud de Conciliación Extrajudicial se dio el 04 de agosto de 2016, fecha a partir de la cual, ocurrió el siniestro para el asegurado, puesto que corresponde a la fecha mediante la cual, la víctima formula la petición extrajudicial. En ese orden de ideas, el Asegurado contaba con dos años a partir de la mencionada fecha, para proponer el llamamiento en garantía, so pena de que se configurara la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. Sin embargo, la fecha de radicación del llamamiento en garantía corresponde al 29 de noviembre de 2018, es decir, posterior a los dos años previstos en la normatividad citada. En consecuencia, en el presente asunto y al tenor de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio operó el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de la acción derivada del contrato de seguro, circunstancia que no permite su efectividad ante una eventual condena (...)”*.

La figura de la prescripción extintiva determina los límites temporales para el ejercicio de un derecho, por lo que, si este no se hace valer dentro del término establecido por el legislador, hace presumir que su titular lo ha abandonado o renunciado a él; por ello, es la figura que castiga la desidia o negligencia de quien detenta un derecho y no ejerce su facultad dispositiva oportunamente, pues lleva a su pérdida definitiva porque impide su reclamo ante la jurisdicción.

En este orden de ideas, precisa el Despacho que, si bien la presente exceptiva está enlistada dentro de las que constituyen excepciones previas, lo cierto es que su análisis procederá ante un eventual despacho favorable de pretensiones en el que resulte condenada la entidad llamante, esto es, la E.S.E Hospital María Inmaculada, por lo tanto, el juzgado pospondrá su estudio para el momento de proferir decisión de fondo.

Frente a las demás exceptivas propuestas, denominadas: i) *“inexistencia de falla en la prestación del servicio médico atribuible al hospital departamental maría inmaculada”*; ii) *“inexistencia de nexo causal entre la atención médica -caída y el fallecimiento del paciente”*, iii) *“petición infundada de daño a la vida en relación”*, iv) *“excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mi representada”*, v) *“inexistencia de responsabilidad del E.S.E hospital maría inmaculada por ausencia de falla del servicio”*, vi) *“inexistencia de la falla médica como consecuencia de la prestación y tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a los protocolos del servicio de salud por parte del E.S.E hospital maría inmaculada”*, vii) *“inexistente relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación del E.S.E hospital maría inmaculada”*, viii) *“improcedente solicitud de reconocimiento del daño a la vida en relación”*, ix) *“falta de prueba del lucro cesante”*, x) *“no existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz seguros s.a., toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado”*, xi) *“carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”*, *“en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”*, xii) *“límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente al deducible”*, por tratarse de argumentos de defensa y eximentes de responsabilidad, deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.



4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por activa*, y de *Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro*, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las demás excepciones propuestas por la demandada y la llamada en garantía para el momento de dictar sentencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **MILLER MEJIA RADA** identificado cedula de ciudadanía No. 1.117.547.086, y tarjeta profesional No. 341.053 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte accionada E.S.E Hospital Departamental María Inmaculada de Florencia - Caquetá, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante en el archivo - 05PoderHMI.pdf-.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado cedula de ciudadanía No. 19.395.114, y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la llamada en garantía Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., de conformidad y para los fines indicados en el poder general obrante en la escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, vista en el archivo - 02AnexosContestacionDemanda.pdf-, contenido en la carpeta - 11ContestacionLlamadaGarantia-.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00023-00
DEMANDANTE: Marisol Lugo Reinoso y otro
DEMANDADO: HMI

6

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95e4584f399bfb1d36e7095a38283a53783920355435c519ed6cd02c8e91f63d

Documento generado en 26/04/2021 05:33:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00029-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁLVARO CUÉLLAR CUÉLLAR
Reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A.
E.S.P. Y MUNICIPIO DE CARTAGENA
DEL CHAIRÁ
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
francisco1239@yahoo.com
nrios@riossilva.com
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

ÁLVARO CUÉLLAR CUÉLLAR -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Reparación Directa¹ contra la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.**, y el municipio de **CARTAGENA DEL CHAIRÁ - CAQUETÁ**, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados al actor como consecuencia de la ocupación permanente, uso, goce y disposición del terreno rural denominado El Danubio, ubicado en la vereda Versalles del municipio de El Paujil -Caquetá-, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 420-12244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la instalación de redes aéreas de conducción eléctrica y postes de concreto sobre parte del predio junto con unos cables de internet de Colombia Vive Digital, sin consentimiento alguno, ni constitución de servidumbre. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho sean condenadas las demandadas al pago de los perjuicios referidos.

Por medio de auto del 20 de junio de 2018², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir la demanda.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P.**³, contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó "*falta de causa para demandar*" y la innominada. Así

¹ Folio 54 del Cuaderno Principal No. 1

² Folios 56 a 57 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 66 a 72 Cuaderno Principal No. 1



mismo, en escrito separado formuló llamamiento en garantía⁴ en contra de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

A su turno, el **municipio de Cartagena del Chairá -Caquetá-⁵**, contestó la demanda y propuso como excepción la que denominó *“falta de legitimación de la causa por pasiva -El municipio no es el obligado directo sobre la legalización del gravamen de las servidumbres- certificación firmada por alcalde no constituye fuente de obligación para un ente territorial”* y la genérica.

La llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, contestó la demanda principal y el llamamiento en garantía, proponiendo las excepciones de *“caducidad”, “inexistencia del daño antijurídico”, “imposibilidad de imputación a la Electrificadora del Caquetá”, “inexistencia de siniestro”, “inasegurabilidad del riesgo”, “inexistencia de siniestro para las pólizas Nos. 1001758 y 1004728”, “prescripción de la acción de seguros”, “inexistencia de siniestro por exclusión de responsabilidad”* y *“suma asegurada, deducible y alcance de la responsabilidad”*.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁶, respecto del cual, **la parte demandante** guardó silencio⁷. Así mismo se surtió el respectivo traslado de las excepciones propuestas por la llamada en garantía⁸, venciendo en silencio dicho término de traslado⁹

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y perentorias deben resolverse antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Falta de legitimación de la causa por pasiva -El municipio no es el obligado directo sobre la legalización del gravamen de las servidumbres- certificación firmada por alcalde no constituye fuente de obligación para un ente territorial-

El municipio de Cartagena del Chairá plantea la excepción al considerar que en el expediente no se tenía prueba ni medio de convicción alguno que acreditara la intervención directa del ente territorial, en la ocupación permanente de los inmuebles afectados producto del proyecto de instalación de redes eléctricas.

⁴ Cuaderno de llamamiento en garantía.

⁵ Folios 81 a 85 Cuaderno Principal No. 1

⁶ Folio 100 del Cuaderno Principal No. 1

⁷ Folio 101 del Cuaderno Principal No. 1

⁸ Archivo, 15TrasladoExcepcionesLlamadaGarantia.pdf

⁹ Archivo, 16ConstanciaVencimientoTrasladoExcepciones.pdf



En ese sentido, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado¹⁰:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar cualquier tipo de relación con las pretensiones de la parte actora, no obstante, se deja de presente que la accionada aduce su falta de legitimación a la presunta carencia probatoria, tema que se analizará en la etapa siguiente, razón por la cual constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la demandada¹¹, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Caducidad

El Consejo de Estado de manera reiterada ha expresado que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos, sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*

¹⁰Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



Es así entonces como a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹².

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto, establece que el término para presentar demanda en ejercicio de la acción de reparación directa es dos (2) años, contados de la siguiente manera:

“(...) a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Así las cosas, para la fijación del inicio del cómputo de la caducidad, resulta indispensable, de manera general, identificar el momento de causación del daño antijurídico alegado en la demanda, debido a que puede coincidir o no con el hecho generador, y si se tuvo conocimiento de manera inmediata o posterior a su generación.

En el presente asunto se advierte que la parte actora pretende que se declare la responsabilidad de las accionadas por la ocupación permanente de su predio rural, sin embargo, de la lectura de la demanda no se establece con certeza la fecha de causación del daño, pues en el hecho quinto se adujo lo siguiente *“aproximadamente en el mes de enero de 2016, la Electrificadora del Caquetá, dio inicio a la construcción de un proyecto de electrificación, instalación a través de sus operarios en la finca del señor Álvaro Cuellar Cuellar, unas redes aéreas de conducción eléctrica (...)”*, no obstante lo anterior, en el hecho séptimo también se dijo que *“el pasado 07 de abril de 2017, se obtuvo respuesta a un derecho de petición por parte de la ELECTRIFICADORA DEL CAUQUETÁ S.A. E.S.P., en donde manifiestan que efectivamente sobre el predio de mi poderdante se hincaron hace aproximadamente más de 10 años estructuras pertenecientes a la línea 34.5KV Paujil – Cartagena (...) igualmente manifestaron que posteriormente para enero de 2016, se hincaron nuevas instalaciones de doble circuito 13.2kV sobre la línea existente 34.5kV, incluyendo postes de arranque para instalar un transformador (...)”*. (subrayado del Despacho).

Ahora bien, la parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial el 17 de octubre de 2017, según se lee de la constancia de no conciliación, la cual se declaró fallida el 13 de diciembre de 2017, siendo radicada la demanda el 15 de enero de 2018.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL



No obstante lo anterior, el Despacho adoptará la tesis del Consejo de Estado, según la cual si existe duda respecto del acaecimiento o no de la caducidad, debe dársele curso al proceso con el fin de que con el debate probatorio se determine con certeza a partir de cuando pudo ejercer el interesado su derecho de acción. Con el fin de preservar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues debe preferirse por no declararla hasta tanto se tenga certeza con respecto a la ocurrencia de la misma, afirmación apoyada por la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo:

“(...) si bien los presupuestos procesales de la acción, que son los requisitos indispensables para que la acción pueda instaurarse, deben ser verificados por regla general al inicio de la actuación, excepcionalmente, según lo sostenido por la jurisprudencia de esta Corporación, es probable que pueda decidirse acerca de ellos -en particular sobre la caducidad de la acción- al momento de proferirse la sentencia, en aquellos eventos en donde dicho aspecto no aparece claro desde el principio, bien sea porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha de acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar.¹³”

Descendiendo al caso concreto, observa esta judicatura que no está determinada con claridad y precisión la fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del hecho que pretende le sea reparado, en ese entendido se deberá desatar esta incógnita en el debate probatorio y se pospondrá el estudio de la caducidad para cuando se tengan más elementos de juicio.

3.3. Prescripción de la acción de seguros

La figura de la prescripción extintiva determina los límites temporales para el ejercicio de un derecho, por lo que, si este no se hace valer dentro del término establecido por el legislador, hace presumir que su titular lo ha abandonado o renunciado a él; por ello, es la figura que castiga la desidia o negligencia de quien detenta un derecho y no ejerce su facultad dispositiva oportunamente, pues lleva a su pérdida definitiva porque impide su reclamo ante la jurisdicción.

No obstante lo anterior, con relación a la exceptiva de prescripción es pertinente indicar que la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por lo que su análisis, se pospondrá para el momento de proferir decisión de fondo dentro del presente medio de control.

Frente a las demás excepciones propuestas, esto es, *“falta de causa para demandar”, “inexistencia del daño antijurídico”, “imposibilidad de imputación a la Electrificadora del Caquetá”, “inexistencia de siniestro”, “inasegurabilidad del riesgo”, “inexistencia de siniestro para las pólizas Nos. 1001758 y 1004728”, “inexistencia de siniestro por exclusión de responsabilidad” y “suma asegurada, deducible y alcance de la responsabilidad”* y la genérica, por tratarse de argumentos de defensa, deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

¹³ Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección primera. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2003-01170-01. Actor: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Demandado: ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Referencia: APELACION SENTENCIA.



4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad** y de **prescripción de la acción de seguros**, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las demás excepciones propuestas, para el momento de dictar sentencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.330.402, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 37.606 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 73 del cuaderno principal 1.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **CESAR OMAR RODRÍGUEZ PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.881.302, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 134.490 del C.S de la J, para actuar como apoderado del municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 86 del cuaderno principal 1.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **JUAN CARLOS MORENO PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.690.805, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 207.038 del C.S de la J, para actuar como apoderado del municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 105 del cuaderno principal 1.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **NICOLAS RÍOS RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.767.804, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 213.912 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la Previsora Compañía de Seguros, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a en el archivo - 10AnexoPoder.pdf-, del expediente digital.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00029-00
DEMANDANTE: Álvaro Cuellar Cuellar
DEMANDADO: Electrificadora del Caquetá y otro

7

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a82e0ae8d7e104b1debb79031fd9b9d7bf95215f74815a5a08b6a7524d42a35

Documento generado en 26/04/2021 05:33:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENNIS ANDREA CASTRO SALAZAR
lopezramirez33@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov
info@hospitalsanrafael.gov.co
salud@caqueta.gov.co
norveyalexis23@gmail.com
contactenos@saludcaqueta.gov.co
marca_31@live.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora DENNIS ANDREA CASTRO SALAZAR -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL. ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN y la NACIÓN RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Decretos 00487 del 25 de abril de 2017 y 00697 del 12 de julio de 2017, ambas emitidas en cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en sede de tutela, y las que en todo caso dieron por terminado su nombramiento como Gerente de la ESE Hospital San Rafael. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita se reintegre a la demandante al cargo que venía ocupando o a uno de superior jerarquía y al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

Por medio de auto del 14 de agosto de 2019², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia y ordenó vincular en la calidad de litisconsorte necesario por pasiva al señor Marlon Mauricio Marroquín González.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada del Departamento del Caquetá³ propuso las excepciones de "legalidad del acto

¹ Folio 02 cuaderno principal 1.

² Folio 116 a 118 cuaderno principal 1.

³ Folios 150 a 156 cuaderno principal 1.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00161-00
DEMANDANTE: Dennis Andrea Castro Salazar
DEMANDADO: Departamento del Caquetá

administrativo”, “ausencia de causa para demandar e inexistencia de las causales de nulidad” y la genérica.

En su turno, el apoderado judicial de la **ESE Hospital San Rafael**⁴ propuso las excepciones de “*legalidad del acto administrativo*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, argumentando que esa entidad no fue la que emitió los actos administrativos enjuiciados, citando extensa jurisprudencia del Consejo de Estado.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁵, respecto del cual, la parte demandante guardó silencio⁶.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Cuestión previa.

Observa el Despacho que el señor Marlon Mauricio Marroquín González, en su calidad de litisconsorte necesario por pasiva confirió inicialmente poder especial amplio y suficiente para actuar en su nombre y representación a la profesional del derecho **MARIENELA CABRERA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.783.123 y tarjeta profesional No. 190.492 del C.S.J., según obra a folio 52 del cuaderno de medida cautelar.

No obstante, lo anterior, el 04 de febrero de 2020, el señor Marlon Mauricio Marroquín González radicó memorial (folio 167 cp2) en el que revocó el poder otorgado a favor de su apoderada, en ese sentido el artículo 76 del CGP, indica que:

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

⁴ Folios 157 a 166 cuaderno principal 1.

⁵ Archivo, 01ConstFijaListaTraslExcepciones6oct20.pdf

⁶ Archivo, 02Consta.NoExcep06112020.pdf



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00161-00
DEMANDANTE: Dennis Andrea Castro Salazar
DEMANDADO: Departamento del Caquetá

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

En atención a lo anterior, se aprecia que el legislador ha establecido que, para que una revocatoria sea aceptada solo exige la presentación del escrito que así lo contenga, sin exigir adicionalmente constancia de paz y salvo emitida por el togado revocado. Inclusive, es evidente que el poder no termina con el auto que acepta la revocatoria, sino con la sola radicación de la misma, al punto que contra auto que la acepta no procede recurso.

En ese orden de ideas el Despacho reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho facultada por el demandado para contestar la demanda y posteriormente, aceptará la revocatoria del poder hecha por el demandado.

3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, el apoderado de la ESE Hospital San Rafael, invocó la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que esa entidad no emitió ninguno de los actos enjuiciados.

Sobre noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado⁷:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00161-00
DEMANDANTE: Dennis Andrea Castro Salazar
DEMANDADO: Departamento del Caquetá

pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, se advierte que lo pretendido es objetar cualquier relación con las pretensiones que se formulan en la demanda, pues una de ellas va encaminada a que sea cumplida por parte de la entidad que formula la excepción, lo cual configura una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada⁸, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Frente a las excepciones de “*legalidad del acto administrativo*”, y “*ausencia de causa para demandar e inexistencia de las causales de nulidad*”, por tratarse de argumentos de defensa, deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, “*legalidad del acto administrativo*”, y “*ausencia de causa para demandar e inexistencia de las causales de nulidad*”, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA LUCIA SAENZ LEYVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.526.242 y tarjeta profesional No. 251.957 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada Gobernación del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido⁹.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NORVEY ALEXIS OROZCO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁹ Folio 138 cuaderno principal 1



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00161-00
DEMANDANTE: Dennis Andrea Castro Salazar
DEMANDADO: Departamento del Caquetá

93.290.779 y tarjeta profesional No. 247.838 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada ESE Hospital San Rafael, en la forma y términos del poder conferido¹⁰.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIENELA CABRERA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.783.123 y tarjeta profesional No. 190.492 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado Marlon Mauricio Marroquín, en la forma y términos del poder conferido¹¹.

QUINTO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado a la abogada **MARIENELA CABRERA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.783.123 y tarjeta profesional No. 190.492 del C.S.J., realizada por el señor Marlon Mauricio Marroquín en su calidad de demandado.

SEXTO: REQUERIR al demandado Marlon Mauricio Marroquín, para que se sirva designar otro profesional del derecho que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77789f3f849ece400a1027b38077472b7079d75c392703a350375da3f05bc4a7
Documento generado en 26/04/2021 05:33:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Folio 21 cuaderno medida cautelar

¹¹ Folio 52 cuaderno medida cautelar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-33-35-020-2018-00175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA MARÍA BARRERA PERDOMO
juridicorojasabogados@hotmail.com
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125.

Encontrándose el presente asunto para resolver excepciones, advierte el Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades o sentencias inhibitorias.

1. ANTECEDENTES

La señora **IRMA MARÍA BARRERA PERDOMO** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. OFI16-73970 MDNSGDAGPSAP del 19 de septiembre del 2016, por medio del cual se denegó a la accionante el reconocimiento y reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida como cónyuge supérstite del señor Técnico Primero R (FAC) Nelson German Caicedo Manjarres (q.e.p.d), de conformidad a lo dispuesto en la Ley 238 de 1995. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la accionada a pagar en forma indexada y actualizada las sumas adeudadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE, entre otra serie de condenas.

Por medio de auto del 01 de octubre de 2018¹, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir la demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de la **Caja de Retiro de las Fueras Militares -CREMIL-²**, contestó la demanda y propuso como excepción la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", argumentando que la demandante solicita el retroactivo de una pensión que le fue reconocida por el Ministerio de Defensa, por lo que no es competente para resolver lo relativo a reajustes de prestaciones que no ha reconocido.

¹ Folios 53 a 54 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 75 a 83 Cuaderno Principal No. 1



Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP³, respecto del cual, **la parte demandante** guardó silencio⁴.

2. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el Juez tiene la facultad de saneamiento: (i) al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con el artículo 207⁵ del CPACA, y (ii) en la audiencia inicial, en la cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 180⁶ del CPACA.

Al respecto, conviene resaltar que el Consejo de Estado en sentencia del 26 de noviembre de 2013, sobre la facultad de saneamiento del proceso señaló:

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...)

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional”⁷.

En el caso concreto, del estudio del trámite procesal se observa que la demanda iba dirigida en contra del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, entidad que reconoció la pensión de sobrevivientes a la

³ Folio 154 Cuaderno Principal No. 1

⁴ Archivo, 01ConstanciaVencimientoTrasladoExcepciones.pdf.

⁵ Artículo 207.- Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

⁶ “5. Saneamiento. El Juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias”.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación No.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135).



demandante y su menor hijo; sin embargo, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en auto del 01 de octubre de 2018, admitió la demanda en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-.

Así las cosas, y como quiera que la demanda se admitió y notifico a una entidad que no fue demandada, el Despacho como medida de saneamiento decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio del 01 de octubre de 2018, inclusive, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, e inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija el poder, por cuanto el mismo fue conferido para demandar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., confiriéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la falencia indicada, so pena de rechazo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. JTA-1045 del 01 de octubre de 2018, inclusive, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

TERCERO: INADMITIR la demanda promovida por la señora **IRMA MARIA BARRERA PERDOMO** a través de apoderado judicial contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001-33-35-020-2018-00175-00
DEMANDANTE: Irma María Barrera
DEMANDADO: CREMIL

4

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e800abebbf9c16c27216da0ad76e69054b38c9b544af68558fece8e26fee9111
Documento generado en 26/04/2021 07:14:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00431-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGY PAOLA GAHONA GUZMÁN
Moabogados03@gmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
Nofictiaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

ELSA MARÍA GUZMÁN GUERRERO obrando en nombre propio como madre y representante legal de la menor **ANGY PAOLA GAHONA GUZMÁN** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4965 del 19 de diciembre de 2016, 1826 del 04 de mayo de 2017 y 2721 del 11 de julio de 2017, por medio de la cuales el Ministerio de Defensa Nacional negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la menor Angy Paola Gahona Guzmán, en su condición de hija del fallecido soldado voluntario José Norberto Gahona Vera. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la accionada a reconocer y pagar el mentado derecho pensional a la accionante.

Por medio de auto del 30 de julio de 2019¹, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**² propuso como excepción la "*prescripción de las mesadas pensionales*".

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP³, respecto del cual la parte actora guardó silencio⁴.

¹ Folios 21 a 22 Cuaderno Principal No. 2

² Folios 40 a 47 Cuaderno Principal No. 2

³ Folio 69 cuaderno principal 2

⁴ Archivo, 01ConstanciaVencimientoTrasladoExcepciones



3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y perentorias deben resolverse antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Prescripción de las mesadas pensionales.

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso como excepción la que denominó prescripción de las mesadas pensionales, al considerar que “(...) *en caso de prosperar las pretensiones impetradas en la demanda por la parte actora, se hace necesario indicar que para el presente caso han prescrito las mesadas pensionales, pues así los ha manifestado el H. Consejo de Estado en múltiples jurisprudencias (...)*”.

La figura de la prescripción determina los límites temporales para el ejercicio de un derecho, por lo que, si este no se hace valer dentro del término establecido por el legislador, hace presumir que su titular lo ha abandonado o renunciado a él; por ello, es la figura que castiga la desidia o negligencia de quien detenta un derecho y no ejerce su facultad dispositiva oportunamente, pues lleva a su pérdida definitiva porque impide su reclamo ante la jurisdicción.

En ese entendido, el Decreto 1211 de 1990 “*Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*” en su artículo 174 consagra:

“ARTICULO 174. Prescripción. *Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”.*

No obstante lo anterior, con relación a la exceptiva de **PRESCRIPCIÓN** es pertinente indicar que la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por lo que su análisis, se pospondrá para el momento de proferir decisión de fondo dentro del presente medio de control.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la **excepción prescripción de las mesadas pensionales**, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.611.849, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 184.525 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 49 del cuaderno principal 2.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d847016dc9f4927e91145cb3241a324ebc7687f61c0fbac736a26488e19f2634

Documento generado en 26/04/2021 05:33:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00677-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON BONILLA MANJARRÉS Y OTROS
lamlabogado@hotmail.com
oemo_abogado@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jose.ospinas@fiscalia.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127.

Encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones previas, observa el Despacho que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea¹, como quiera que el término para ello, es decir, para contestar la demanda, empezó a correr desde el 10 de marzo de 2020, el cual fue suspendido desde el 16 de marzo por el Consejo Superior de la Judicatura en atención y con el fin de contener la propagación del COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 que suspendió los términos judiciales en todo el país, suspensión que se fue prorrogando con los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11582, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-1156720 hasta el 30 de junio de 2020, es decir, que desde el 01 de julio se reactivó el término para contestar, el cual feneció en silencio el día 06 de agosto de 2020, pues el escrito de Contestación de la Fiscalía fue radicado vía electrónica el 10 de agosto de 2020, forzoso es concluir que fue radicado de manera extemporánea.

1. CONSIDERACIONES:

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Archivo, 05ContanciaSecretarialVencimiento30Días.pdf



c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)".

Así las cosas, y como quiera que en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas por practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita, en armonía también con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en memorial radicado el 10 de agosto de 2020²

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

La parte demandante pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, de los daños y perjuicios morales, materiales y por vulneración de bienes y derechos constitucionales y convencionalmente protegidos irrogados a los actores, por el daño antijurídico derivado de la falla del servicio, riesgo excepcional y/o daño especial, en que incurrieron las entidades demandadas por la privación injusta de la libertad de que fuera objeto el señor Wilson Bonilla Manjarrez, durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2012 al 16 de agosto de 2013, y en consecuencia, se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios referidos.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones, en que el 18 de diciembre de 2012 fue capturado el señor Wilson Bonilla Manjarrez y puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, a quien se le imputó la comisión del delito de Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, surtiéndose las etapas propias del proceso penal, y finalizando en la audiencia de juicio oral, público y contradictorio, donde el juez de conocimiento anunció sentido del fallo absolutorio, ordenando de

² Archivo, 04SolicitudAlegatosConclusion.pdf



inmediato la libertad del acusado. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá.

- Parte demanda -Fiscalía General de la Nación-

Como se advirtió en precedencia, la contestación de la demandada fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual no se tendrán en cuenta los argumentos de defensa planteados por la entidad.

- Parte demandada -Rama judicial-

La entidad demandada permaneció silente en esta etapa procesal, según obra en constancia secretarial de fecha 18 de agosto de 2020, vista en el archivo -05ConstanciaSecretarialVencimiento30Días.pdf-

1.1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si la privación de la libertad que soportó el señor Wilson Bonilla Manjarrez, en el marco del proceso penal seguido en su contra por el delito de Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, constituye una privación injusta de la libertad que compromete la responsabilidad de las demandadas.

En caso de comprobarse lo anterior, se estudiará la indemnización de perjuicios correspondiente.

1.2. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 2 a 102 del cuaderno principal 1, y la carpeta contentiva del proceso penal, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda, por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 2 a 102 del cuaderno principal 1, y la carpeta contentiva del proceso penal, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00677-00
DEMANDANTE: Wilson Bonilla Manjarrez
DEMANDADO: Rama Judicial y otro

4

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **JOSÉ LUIS OSPINA SÁNCHEZ** identificado cedula de ciudadanía No. 91.519.190, y tarjeta profesional No. 229.933 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte accionada Nación Fiscalía General de la Nación, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante en el archivo - 02Poder.pdf-, contenido en la carpeta - 02ContestaciónFiscalía-.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d717876564babfecafed7b6a7da78c58f77308e9be6de155ecd4613429d49c

Documento generado en 26/04/2021 05:33:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00051-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISMAEL PLAZAS GAVIRIA Y OTROS
Ggallego161@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL Y OTROS
decaq.notificacion@policia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
jose.ospinas@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128.

Vista la constancia secretarial que antecede, que advierte que a folios 184 a 188 del cuaderno principal No. 2, el apoderado de la parte actora presentó memorial de reforma de la demanda, corresponde a este Despacho realizar el respectivo pronunciamiento, previo a continuar con la resolución de excepciones previas.

1. ANTECEDENTES

ISMAEL PLAZAS GAVIRIA Y OTROS -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa el 30 de enero de 2019 (fl. 126 CP 1) contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables, por los perjuicios antijurídicos causados a los actores con la detención injusta de que fue objeto el señor Ismael Plazas Gaviria, y que en consecuencia sean condenadas al pago de perjuicios.

Por medio de auto del 28 de agosto de 2019¹, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir la demanda.

Notificado en debida forma² el auto que admitió la demanda, el 16 de septiembre de 2019 empezó a correr el término de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, según constancia secretarial del 18 de septiembre de 2019³, término que venció el 23 de octubre de esa misma anualidad.

El 24 de octubre de 2019⁴ empezó a correr el término de 30 días de que trata el artículo 172 de CPACA, para que las partes accionadas recorrieran el traslado de la demanda.

¹ Folios 128 a 129 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 132 Cuaderno Principal No. 1

³ Folio 133 Cuaderno Principal No. 1

⁴ Folio 144 Cuaderno Principal No. 1



El 11 de diciembre de 2019 mediante constancia secretarial⁵ de la fecha, se controló el término de contestación de la demanda, informando que el mismo venció el 10 de diciembre de esa anualidad, presentando escritos en termino las entidades demandadas, así mismo, se informó que el término para reformar la demanda comenzó a correr desde el 11 de diciembre de 2019, y que venció en silencio según constancia secretarial de fecha 17 de enero de 2020⁶, en la que se lee: *“Ayer 16 de enero venció en silencio el término concedido a la parte actora para reformar demanda. Fueron inhábiles los días 14 y 15 de diciembre por sábado y domingo - respectivamente, 17 de diciembre por día de la Rama Judicial, 20/12/2019 a 12/01/2020 por vacancia judicial. Queda el proceso en Secretaría para surtir traslado de las excepciones propuestas por la(s) entidad(es) demandada(s)”*.

El 04 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte actora, radicó memorial de reforma de la demanda, arguyendo que en la demanda principal no se relacionaron algunas pruebas con las cuales se pretendía probar los hechos relacionados en la misma, así mismo mejorar el sustento de las pretensiones e introducir algunas pruebas el plenario.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte no se ha emitido pronunciamiento frente al escrito contentivo de la reforma de demanda, por lo que el Despacho procede a decidir sobre su admisión previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Sobre el término para reformar la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- señala:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (subrayado del Despacho).

⁵ Folio 182 Cuaderno Principal No. 2

⁶ Folio 183 Cuaderno Principal No. 2



El artículo en cita, ha sido objeto de múltiples interpretaciones por distintas Secciones del Consejo de Estado, en cuanto al momento a partir del cual es posible presentar la reforma de la demanda, tal ha sido la controversia, que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se vio en la necesidad de unificar criterio y en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, la Sección Primera unificó criterios acogiendo la tesis sostenida por las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta y en providencia del 06 de septiembre de 2018, con radicación No. 11001-03-24-000-2017-00252-00⁷, resolvió “**PRIMERO.- UNIFICAR** la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión (...)”.

De la anterior providencia de unificación se puede concluir lo siguiente: i) en primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados, terceros con interés legítimo en el resultado del proceso; ii) desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de 25 días de que trataba el artículo 199 del CAPACA modificado por el artículo 612 del CGP -en la actualidad 2 días-; iii) vencido el término aludido, comienza a correr el término de traslado de la demanda por 30 días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibidem; y iv) finalmente, una vez fenecido el plazo anterior se correrá un término de 10 días para reformar la demanda.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso concreto, se encuentra que cuando se presentó el memorial de reforma de la demanda, esto es, el 04 de marzo de 2020, ya habían fenecido todos los términos enunciados en el párrafo anterior, es decir, el de notificación -13/09/2019-, los 25 días comunes para envío de traslados -16/09/2019 al 23/10/2019-, los 30 de traslado de la demanda -24/10/2019 al 10/12/2019- y los 10 para su reforma -11/12/2019 al 16/01/2020, en ese orden de ideas, no puede el actor pretender reformar la demanda en aplicación del artículo 93 del CGP, habida cuenta que solamente se hace remisión a tal codificación cuando en la norma especial, es decir, el CPACA, no existe regulación alguna, situación que no ocurre con el tema de la reforma de la demanda.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, de acuerdo con la jurisprudencia citada en líneas precedentes, es forzoso concluir que, al no haberse presentado la reforma de la demanda en el término de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, es evidente que su interposición fue extemporánea y en consecuencia acarrea su rechazo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA** identificado cedula de ciudadanía No. 80.809.762, y tarjeta profesional No. 207.841 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, y al abogado **MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA**, identificado cedula de ciudadanía No. 91.352.199, y tarjeta profesional No. 209.382 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante a folio 169 del cuaderno principal 1.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **JOSÉ LUIS OSPINA SÁNCHEZ** identificado cedula de ciudadanía No. 91.519.190, y tarjeta profesional No. 229.933 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte accionada Nación Fiscalía General de la Nación, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante a folio 167 del cuaderno principal 2.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f8f96ba9523374a3e7d7550a83bf3db63fbcbec409860f9304b09862e08017e

Documento generado en 26/04/2021 05:32:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00126-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON FAIBER ORTEGA BOTACHE Y OTROS
jemifecardozovargas@hotmail.com
silmur3@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

JHON FAIBER ORTEGA BOTACHE Y OTROS -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufrida por el joven **JHON FAIBER ORTEGA BOTACHE**, cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 34 **JUANAMBU** de Florencia, y como consecuencia de ello sea condena al pago de los precitados perjuicios.

Por medio de auto del 11 de septiembre de 2019¹, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir la demanda.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**² propuso excepciones previas la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y la "*falta de legitimación en la causa por activa*".

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP³, respecto del cual, la parte actora guardó silencio⁴.

¹ Folios 113 a 114 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 161 a 175 Cuaderno Principal No. 1

³ Archivo, 01TrasladoExcepciones.pdf

⁴ Archivo, 02ConstanciaVencioSilencioExcepciones.pdf

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello, por efectos de practicidad y por tener iguales fundamentos jurídicos se resolverán en el mismo acápite las dos excepciones propuestas por la entidad demandada.

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que “(...) *las fuerzas militares son ajenas a los hechos que motivan el proceso en curso y teniendo en cuenta lo aquí planteado, estimo que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en cabeza del Ejército Nacional, no es sujeto pasivo de esta Acción Contenciosa Administrativa, al no encontrarse configurados los elementos de la responsabilidad, esto es la imputación y el nexo causal, por lo que solicito se exonera de toda responsabilidad, teniendo en cuenta la los argumentos expuestos (...)*”.

Y en relación a la falta de legitimación en la causa por activa manifestó que “(...) *no le asiste legitimación para actuar en la parte por activa a los hermanos del soldado lesionado, toda vez que son mayores y en capacidad de sostenerse y además no se encuentra demostrado en el proceso la dependencia económica, los lazos de unión, fraternidad y amor, la cercanía y la convivencia bajo el mismo techo frente al lesionado, que haga pensar que hayan sufrido un padecimiento moral (...)*” iguales consideraciones esbozo frente al abuelo de la víctima directa.

Así entonces, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado⁵:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad castrense, se observa que lo pretendido es objetar la relación con la pretensión que se formula en la demanda, y a su vez aducir que algunos de los demandantes no pueden ser reparados, habida cuenta de la no comprobación del sufrimiento o congoja padecida, situaciones estas que constituyen una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada⁶, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia, en ese orden de ideas, la resolución de las mencionadas exceptivas se pospondrán para la sentencia que ponga fin a la instancia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** identificada cedula de ciudadanía No. 40.611.849, y tarjeta profesional No. 184.525 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la parte accionada Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante a folio 142 del cuaderno principal 1.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00126-00
DEMANDANTE: Jhon Faiber Ortega y otro
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d99b41eee8ff953fa2e458a925f73070c503af89f369ad7a3d3fd6c846ac2e3

Documento generado en 26/04/2021 05:32:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00156-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME SÁNCHEZ ARÉVALO Y OTROS
Marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Jur.novedades@fiscalia.gov.co
Jose.ospinas@fiscalia.gov.co
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

JAIME SÁNCHEZ ARÉVALO Y OTROS -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la detención física e injusta en centro carcelario de la que fue objeto el señor Jaime Sánchez Arévalo, desde el 05 de enero de 2013 hasta el 25 de febrero de 2014, tiempo durante el cual permaneció privado de la libertad bajo la figura de Detención en establecimiento Carcelario a ordenes del Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia - Caquetá, a quien se le sindicó injustamente por el delito de EXTORSIÓN, radicado 1815061058520138000101, terminando dicho proceso con sentencia absolutoria tanto en primera como en segunda instancia, y como consecuencia de ello sean condenas las entidades demandadas al pago de los perjuicios.

Por medio de auto del 11 de septiembre de 2019¹, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir la demanda.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**², propuso las excepciones de *"falta de legitimación por pasiva"*, *"Medida de aseguramiento de detención preventiva obedece al ordenamiento jurídico que la fundamenta"*, *"inexistencia del daño antijurídico"* y la genérica.

¹ Folios 61 a 62 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 77 a 106 Cuaderno Principal No. 1



Por su parte la **Nación – Rama Judicial**, allegó escrito de contestación de manera extemporánea, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP³, respecto del cual, la parte actora guardó silencio⁴.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la Nación – Fiscalía General de la Nación propuso como excepción la falta de legitimación por pasiva, al considerar que “(...) en el marco del procedimiento penal oral acusatorio, de manera general, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no es responsable de las decisiones judiciales que se adopten en el curso del proceso oral, público y contradictorio, porque ella es solo una parte en el proceso y, como quedó visto, sus actuaciones todas se encuentran sometidas al control de legalidad, previo o posterior, por parte del señor Juez con Función del Control de Garantías (...)”.

Así entonces, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado⁵:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no

³ Archivo, 01TrasladoExcepciones.pdf

⁴ Archivo, 02ConstanciaVencioSilencioExcepciones.pdf

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por el ente acusador, se observa que lo pretendido es objetar la relación con la pretensión que se formula en la demanda, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada⁶, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia, en ese orden de ideas, la resolución de la mencionada exceptiva se pospondrá para la sentencia que ponga fin a la instancia.

Frente a las excepciones de *“Medida de aseguramiento de detención preventiva obedece al ordenamiento jurídico que la fundamenta”* e *“inexistencia del daño antijurídico”*, por tratarse de argumentos de defensa, deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda, por parte de la **Nación -Rama Judicial**, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación por pasiva*, *“Medida de aseguramiento de detención preventiva obedece al ordenamiento jurídico que la fundamenta”* e *“inexistencia del daño antijurídico”*, propuestas por la Nación – Fiscalía General de la Nación, para el momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **JOSÉ LUIS OSPINA SÁNCHEZ** identificado cedula de ciudadanía No. 91.519.190, y tarjeta profesional No. 229.933 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte accionada Nación Fiscalía General de la Nación, de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00156-00
DEMANDANTE: Jaime Sánchez Arévalo y otro
DEMANDADO: Rama Judicial y otro

4

conformidad y para los fines indicados en el poder obrante a folio 107 del cuaderno principal 1.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **JUAN CARLOS REYES MURCIA** identificado cedula de ciudadanía No. 16.188.383, y tarjeta profesional No. 174.935 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte accionada Nación Rama Judicial, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante a folio 136 del cuaderno principal 1.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47bbc51b7ad9fe79c6d7cbe1f396bccb28593cb936509db6262a7588e234f223

Documento generado en 26/04/2021 05:32:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RODAS COLORADO
elkinbernal79@hotmail.com
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130.

Encontrándose el proceso pendiente de correr traslado de las excepciones previas, observa el Despacho que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea¹, pues en el numeral tercero del auto del 14 de septiembre de 2020², que admitió la demanda se dispuso que “(...) los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Dado lo anterior, el despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del CPACA.”, decisión que fue notificada el 02 de octubre de 2020³, por lo que el término de 30 días para contestar la demanda empezó a correr el 7 de octubre de 2020 y venció en silencio el 20 de noviembre de 2020⁴.

1. CONSIDERACIONES:

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Archivo, 06ConstanciaVencimiento30Dias

² Archivo, 01AdmiteDemanda

³ Archivo, 04ConstNotificacionAdmision

⁴ Ibidem 1



d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”.

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de los Oficios No. 75872 del 17 de noviembre de 2016 y No. 114816 del 4 de diciembre de 2018, por medio de los cuales la entidad accionada negó: i) la reliquidación de la prima de antigüedad, ii) la inclusión del subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad, y iii) la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, en la asignación de retiro del soldado profesional LUIS ALFONSO RODAS COLORADO. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a reliquidar la prima de antigüedad del demandante, que por vía de excepción de inconstitucionalidad se reconozca e incluya el subsidio familiar en porcentaje reconocido en actividad y la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la demandada reconoció la asignación de retiro al demandante calculando en forma incorrecta el porcentaje de la prima de antigüedad y el subsidio familiar, y no incluyó la duodécima parte de la prima de navidad, por lo que a través de peticiones realizadas el 24 de octubre de 2016 y 13 de noviembre de 2018, solicito la reliquidación de la asignación de retiro, frente a las cuales la accionada emitió los actos administrativos acusados.

- Parte demanda -Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-

Como se advirtió en procedencia, la contestación de la demandada fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual no se tendrán en cuenta los argumentos de defensa planteados por la entidad.



1.1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si el demandante tiene derecho a: i) la reliquidación de la prima de antigüedad, ii) la inclusión del subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad, y iii) la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad - liquidada con los ultimo haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro -, en su asignación de retiro.

1.2. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 14 a 33 del cuaderno principal 1, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Igualmente se tendrá como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 12AntecedentesAdministrativos, teniendo en cuenta que si bien es cierto la contestación de la demanda fue extemporánea, las pruebas allegadas por la entidad corresponden a los antecedentes administrativos siendo estos los documentos pertinentes para resolver de fondo la litis, razón por la cual se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda, por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios vistas a folios 14 a 33 del cuaderno principal 1, y con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 12AntecedentesAdministrativos, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.540.668 y tarjeta profesional No. 131.741 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido, que reposa en el archivo 10PoderCremil.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00160-00
DEMANDANTE: Luis Alfonso Rojas Colorado
DEMANDADO: CREMIL

4

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

164eb018864a70e2b27f15694b6123ec3ee1abf6eab7710b891c409cbad58b1d

Documento generado en 26/04/2021 05:32:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00173-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO RIVAS ANGULO
nacf182@hotmail.com
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES -CREMIL-
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del Oficio No. 0001965 consecutivo No. 2019-1966 del 16 de enero de 2019, por medio del cual la entidad negó la petición de reliquidación de la asignación de retiro. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a reajustar la asignación de retiro incluyendo como partida computable la prima de navidad, el subsidio familiar en cuantía del 100% de lo devengado en actividad, y calculando el 38.5% de la prima de antigüedad como adición y directamente del sueldo básico.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la demandada reconoció la asignación de retiro al demandante calculando en forma incorrecta el subsidio familiar y la prima de antigüedad, y no tuvo en cuenta la prima de navidad, por lo que a través de petición realizada el 13 de diciembre de 2018, solicito la reliquidación de la asignación de retiro, frente a las cuales la accionada emitió el acto administrativo acusado.

- Parte demanda -Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentado que las actuaciones adelantadas por la entidad se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares, por lo que no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad, ni están viciadas de falsa motivación.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si el demandante tiene derecho a: i) al reajuste de la prima de antigüedad, ii) la inclusión del subsidio familiar en cuantía del 100% de lo devengado en actividad, y iii) la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad, en su asignación de retiro.

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 14-52, 56 y 57 del cuaderno principal 1, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 76 a 106, del cuaderno principal 1, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,



RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios vistas a folios 14-52, 56 y 57 del cuaderno principal 1, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 76 a 106, del cuaderno principal 1, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIRO MAURICIO RAMON GOMEZ MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.3.3.393 y tarjeta profesional No. 62.930 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido, que reposa en el folio 75, cuaderno principal 1.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51c60bea0828e38e4e6c83c44c9672551ba12664af43be97ef88f7d42ab95ab7

Documento generado en 26/04/2021 05:32:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RESTREPO DUQUE
gtatianamoraless@gmail.com
colectivodeabogadosgbm@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del Acto Administrativo No.1465 del 05 de mayo de 2020, por medio del cual se retira del servicio activo del Ejército Nacional por disminución de la capacidad psicofísica. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro del demandante al Ejército Nacional, respetando el grado de Soldado Profesional en la institución, se reubique laboralmente con las restricciones medicas asignadas, se ordene su vinculación al sistema de salud de la Direccion Militar junto con su núcleo familiar; así como el pago de los sueldos y demás prestaciones dejados de percibir desde el mes de mayo de 2020 de percibir desde su retiro hasta que se haga efectivo el reintegro y que se le reconozca y pague la indemnización por despido sin justa causa.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el señor JUAN CARLOS RESTREPO DUQUE al momento de su retiro, se encontraba activo en el Batallón de Operaciones Terrestre No. 22, con sede en Larandia Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Y, el mismo se encuentra debidamente agotado¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

En ese orden de ideas, como la Orden Administrativa de Personal No.1465 de fecha 05 de mayo de 2020 por medio de la cual se retira al demandante del servicio activo del Ejército Nacional por disminución de la capacidad psicofísica, fue notificada el 30 de mayo de 2020, se tiene que:

- i) El Consejo Superior de la Judicatura con el fin de contener la propagación del COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 1° del Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020, el 1 de julio de 2020 comenzó a correr el término de caducidad de cuatro (4) meses, ya que el acto administrativo demandado, se notificó al demandante el 30 de mayo de 2020, fecha en la cual, los términos judiciales se encontraban suspendidos.
- ii) Desde el 1 de julio de 2020 hasta el día antes a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación (el 22 de septiembre de 2020) transcurrieron 2 meses y 20 días.
- iii) De acuerdo a la ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o caducidad hasta por tres (3) meses, sin embargo, con la expedición del Decreto 491 de 2020 dicho plazo se amplió a cinco (5) meses, no obstante, el demandante, presentó la demanda el 19 de enero es decir dentro del término legal establecido para ello, pese a que aún no se había realizado la audiencia de conciliación.
- iv) Entonces a la fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido un total de 2 meses y 20 días, por tanto, la misma se entiende radicada en término.

¹ Fls. 4-7, Archivo 05ActaNoConciliacion.pdf

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **JUAN CARLOS RESTREPO DUQUE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su

² Fl. 1, Archivo 02 Demanda.pdf.

³ Archivo 04 GmailNotificacion.pdf.

poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **GLORIA TATINA MORALES SALDARRIAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.302.702 y tarjeta profesional No. 322.315 del C.S.J., y a **GERARDO BERNAL MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.094.589 y tarjeta profesional No. 58.207 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
086a4a4e2208f2f3e67c673e4f56c604ff100d57796c687e330a2ffc58a0078f
Documento generado en 26/04/2021 05:32:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBEIRO JOSE ALCARAZ ORTIZ
alcarazalbeiro77@gmail.com
sarayabogada2015@gmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133.

El ciudadano **ALBEIRO JOSE ALCARAZ ORTIZ**, actuando a través de apoderado judicial presento demanda en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** -, correspondiéndole por reparto el 20 de noviembre de 2020 al Juzgado Once Administrativo del Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante auto del 11 de febrero del presente año, el Juez Once Administrativo del Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., dispuso remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia Caquetá, para su conocimiento; el cual fue asignado por reparto el día 02 de marzo de 2021, a este Despacho Judicial.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el acto administrativo No. 2020311000040091 de fecha enero 13 de 2020, suscrito por el Teniente Coronel JUAN PABLO SANCHEZ MONTERO Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER "Por medio del cual fue negada la petición elevada en beneficio del demandante para que se le reconociera el salario establecido en el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers, la resolución N° 340 de fecha abril 07 de 2006 y

la resolución N° 2295 de fecha agosto 24 de 2006” y la respectiva indexación e intereses correspondientes.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto según documental aportada como prueba¹, se tiene que, la Dirección de Personal del Ejército Nacional en respuesta del 18 de enero de 2020, señaló que la unidad actual de labor del SLP. ALBEIRO JOSE ALCARAZ ORTIZ, es la Compañía de Apoyo de Servicios para el Combate No.2 con sede en Larandia (Caquetá).

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, se tiene que en asuntos contencioso administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, dicho requisito es meramente facultativo, según la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, al inciso 1 del artículo 161 del CPACA. Sin embargo, se observa que, la parte actora agotó el trámite conciliatorio ante la Procuraduría Séptima Judicial II para asuntos administrativos, declarándose fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, al no existir ánimo conciliatorio por la parte convocada².

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, según el caso.

En ese orden de ideas, como el acto administrativo No.2020311000040091 de fecha 13 de enero de 2020, por medio del cual fue negada la petición elevada en beneficio del demandante para que se le reconociera el salario establecido en el acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la Multinational Force and Observers, la resolución N° 340 de fecha abril 07 de 2006 y la resolución N° 2295 de fecha agosto 24 de 2006, cuya nulidad se pretende, fue notificado el 13 de enero de 2020, el término de caducidad en principio vencería el 14 de mayo de 2020.

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de contener la propagación del COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 1° del Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020, el 1 de julio de 2020 se reanuda el término de caducidad, y en ese entendido se tiene que:

- i) Desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo No.2020311000040091 (14 de enero de 2020) hasta el día antes de la suspensión de términos (15 de marzo de 2020) transcurrieron 2 meses y 1 día.

¹ Fls.23 a 25, Archivo 05 Pruebas, pdf

² Fls. 21 y 22, Archivo 05Pruebas, pdf

ii) Entre la fecha en que se reanudó la suspensión de términos (01 de julio de 2020) y el día antes a la radicación de la solicitud de conciliación (07 de julio de 2020) transcurrieron 7 días.

iii) Y entre el día siguiente a la diligencia de conciliación prejudicial que se llevó a cabo el 08 de octubre de 2020, y la radicación de la demanda el 20 de noviembre de 2020, transcurrieron 1 mes y 13 días.

iv) Entonces a la fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido un total de 3 meses y 21 días, por tanto, la misma se entiende radicada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 - CPACA. En efecto contiene: i) Poder debidamente otorgado por el accionante³; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁴.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ALBEIRO JOSE ALCARAZ ORTIZ**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACION - MINISTERIO DE**

³ Archivo 04 Poder.pdf

⁴ Archivo 06 Anexos.pdf

DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenxia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **WILLIAM PÁEZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.727.744 y tarjeta profesional No. 250.135 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a87755403b39dc34a5087ba920bd07255bc5b568a76d72cbfce119c770a04793

Documento generado en 26/04/2021 05:32:59 PM

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-001-33-33-005-2021-00102-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>